

y demás circunstancias que concurren en las publicaciones: «Revista de Educación y Ciencia», «Vida Escolar», «Notas y Documentos», «Revista de Enseñanza Media», que edita el Servicio de Publicaciones del Departamento.

Esta Presidencia del Gobierno dispone que se haga extensiva a dichas publicaciones la regulación establecida en la Orden de 29 de marzo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 91, de 1 de abril siguiente).

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 11 de junio de 1971.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de junio de 1971 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a la partida arancelaria 69.03.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de la Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes, según los casos, se determinarán las mercancías cuyas exportaciones hayan de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del de Comercio, formulada previo dictamen del de Industria y del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifican las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1964 y 16 de diciembre de 1965, por las que se establecían las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación de diversos productos, fijándose en 150 por 100 la correspondiente a las exportaciones de azulejos y otros productos cerámicos esmaltados para pavimentación y revestimiento de la partida arancelaria 69.03.

Esta disposición no afectará a los envíos que se realicen desde la Península y Baleares con destino a Ceuta, Melilla y provincias Canarias, que continuarán con la desgravación que actualmente tengan concedida o pudiera concedérseles en el futuro.

Segundo.—La nueva tarifa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1202/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Aire.

Aprobado el anterior Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Aire, por Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, se han dictado con posterioridad diversas disposiciones modificativas de determinados preceptos del mismo y otras de carácter complementario y aclaratorio.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante su aplicación ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir determinadas reformas encaminadas a acentuar el carácter tuitivo de la Asociación, mediante la concesión de prestaciones en supuestos no comprendidos en el anterior Reglamento y la modificación de ciertos preceptos relativos al ejercicio de derechos, que, por su rigidez, daban lugar a una caducidad de los mismos, no justificada en esta materia.

Todo ello ha aconsejado proceder a la redacción de un nuevo Reglamento, que contiene tanto las disposiciones dictadas des-

pués de la promulgación del anterior como las reformas antes aludidas, que responden más fielmente a las finalidades específicas de la citada Asociación.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el nuevo Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Aire, que se publica como anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El citado Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo tercero.—Queda derogado el anterior Reglamento, aprobado por Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION MUTUA BENEFICA DEL AIRE

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines de la Mutualidad

Artículo 1.º La Asociación Mutua Benéfica del Aire, creada por Decreto-ley de 9 de diciembre de 1949, constituida bajo el Patronato del Ministerio del Aire, es un Organismo de auxilio y previsión investido de personalidad jurídica plena y capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases, así como disponer de ellos en la forma y para los fines que se determinan en este Reglamento.

Art. 2.º La duración de la Asociación será limitada. Ello no obstante, si cualquier circunstancia imprevista aconsejase disolución, el Consejo de Gobierno expondrá al Ministro las causas que lo motiven, a fin de que éste resuelva lo que estime procedente. Si acordase su disolución, los bienes sociales se transferirán a las Instituciones Benéficas del Aire que se determinen en el Decreto que lo disponga.

Art. 3.º La Asociación tendrá su domicilio en Madrid. Los ejercicios sociales darán comienzo el 1 de enero de cada año.

Art. 4.º La jurisdicción, tutela, inspección, nombramiento del personal y facultad de sanción corresponden al Ministro del Aire, quien podrá adoptar en la Asociación las modificaciones que, con carácter general, se acuerden en materia de previsión por el de Trabajo.

Art. 5.º Son fines de la Asociación:

- Concesión de pensiones a los asociados que por edad o inutilidad física pasen a las situaciones de reserva, retiro o jubilación.
- Entrega de socorros en metálico al fallecimiento de los asociados.
- Concesión de pensiones de viudedad y orfandad, y asimismo de otras pensiones y auxilios especiales.
- Cualquier otro beneficio de previsión social para los asociados y sus familiares, mediante aprobación reglamentaria.

CAPITULO II

De los asociados

Art. 6.º La Asociación Mutua Benéfica del Aire estará integrada por dos Secciones:

Formarán obligatoriamente en la 1.ª Sección: los Generales, Jefes y Oficiales que figuren en las Escalas profesionales del Ejército del Aire y asimilados a dichas categorías, así como los alumnos de sus Academias en la categoría de Caballeros Alféreces Cadetes.

Pertencerán a la 2.ª Sección, asimismo con carácter obligatorio: los miembros de los distintos Cuerpos de Suboficiales asimilados, Especialistas y Personal Civil funcionario al servicio del Ejército del Aire que figuren en las Escalas profesionales de dichas agrupaciones.

Art. 7.º Los asociados que por edad o inutilidad física pasen a las situaciones de reserva, retiro o jubilación continuarán perteneciendo obligatoriamente a la Asociación, pagando sus cuotas en la cuantía y forma que determinan los artículos 39 al 41.

Los que voluntariamente pasen a la situación de reserva, retiro o jubilación y quienes ingresen en el Benemérito Cuerpo